

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00704-00**

**ACCIONANTE: FLOR LIGIA HERNÁNDEZ COY**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **FLOR LIGIA HERNÁNDEZ COY** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 03 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, con el fin de que le fueran expedidos unos documentos relacionados con un comparendo o, en su defecto, diera contestación a una serie de interrogantes que formuló.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 03 de agosto de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el 31 de agosto de 2023, en la que manifiesta que mediante el radicado SDC 202342110028821 de ese mismo día, dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **FLOR LIGIA HERNÁNDEZ COY**, al no haber dado respuesta a su petición del 03 de agosto de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

*para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.*

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **FLOR LIGIA HERNÁNDEZ COY** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

1. *¿En qué fecha exactamente realizaron la notificación de la infracción?*
2. *¿La fecha de la infracción y la del comparendo tienen la misma fecha?*
3. *¿Cuál es el nombre y el número de placa de la autoridad de tránsito que avaló la infracción?*
4. *¿Qué documentos se enviaron en la notificación de la infracción?*
5. *¿Mediante qué número de planilla enviaron la notificación a mi lugar de residencia?*

*Solicito por favor copia del guía de entrega de los comparendos en mención enviadas por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.*

*Adicionalmente al anterior cuestionamiento, solicito información sobre la actuación llevada a cabo por la empresa de mensajería contratada por ustedes para realizar la notificación de la infracción de la siguiente manera: (...)*

*Solo para el caso en que la novedad en la planilla de entrega se haya devuelto con nota distinta a DESCONOCIDO, REHUSADO, NO RESIDE O DIRECCIÓN ERRADA.*

5.1 *¿En caso de que al momento de la entrega de la notificación personal por parte del operador de servicio postal y en la dirección no se encontrara nadie, por parte de esta se dejó la respectiva constancia en la residencia, tal y como lo manda la citada resolución?*

5.2 *¿Cuántos intentos de entrega realizó la empresa de mensajería?*

5.3 *¿Por parte de la empresa de correo se dejó la respectiva constancia para que el destinatario recogiera la notificación en la empresa de correo dentro de los 30 días siguientes?*

6. *¿Qué dirección aparece registrada en el RUNT para efectos de notificarme? Frente a esto, solicito me envíen copia de la carta pantalla de mi RUNT en donde se evidencie la dirección que tengo registrada.*

7. *¿En qué fecha exactamente fue enviada la notificación de la foto-multas?*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Páginas 09 a 10 del archivo pdf 01AcciónTutela

8. *¿En qué fecha fue expedida la resolución que pone fin al proceso contravencional?*

9. *¿A las órdenes de comparendo ya se les inició el proceso de jurisdicción coactiva?*

10. *¿En caso afirmativo de la pregunta anterior en qué fecha exactamente?*

11. *¿Dentro del proceso de jurisdicción coactiva ya se realizó la notificación personal?*

12. *¿Para el momento de la infracción en qué estado estaba la calibración de la cámara?*

*En complemento de lo anterior solicito copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio de COLOMBIA que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de foto-detección que detectó los supuestos excesos de velocidad o la infracción está a punto y realiza una medición correcta.*

13. *¿Mediante qué acto administrativo el ministerio de transporte autorizó que en el sector se podían realizar foto-detecciones?*

*Además de lo anterior solicito por favor me envíen copia del permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen a instalar cámaras de foto-detección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el Artículo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Tránsito.*

14. *¿A qué distancia del lugar de los supuestos hechos está la señalización de aviso de la fotodetección?*

*Referente a lo anterior solicito copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si las cámaras de foto-detección estaban señalizadas de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999.*

15. *Solicito por favor me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico de los comparendos con el fin de constatar que tengan la firma digital correspondiente y que esté avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999.*

La petición, según informa la accionante, fue radicada el 03 de agosto de 2023 a través del módulo de PQRS de la página web de la entidad accionada, correspondiéndole el radicado No. 202361203405382<sup>13</sup>.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en la contestación a la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342110028821 del 31 de agosto de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta, que brindó en los siguientes términos<sup>14</sup>:

“(Respuesta punto 1)

*Deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la entrega de la orden de comparendo, es*

<sup>13</sup> Página 02 ibídem

<sup>14</sup> Páginas 20 a 30 del archivo pdf 05ContestacionMovilidad

*decir del 14 de marzo de 2023 (sic) y 07 de diciembre de 2020, días a partir de los cuales empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*

(Respuesta punto 2)

*No, tenga en cuenta que el Artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020, establece: (Transcripción del artículo)*

*Dicho lo anterior es procedente indicarle que la fecha de los hechos motivo de investigación, y la fecha de la validación del comparendo, como quiera que la primera registra del 02 de diciembre de 2020 y la segunda al 03 de diciembre de 2020, ahora bien, para la orden de comparendo 23243826, la primera registra del 26 de febrero de 2019 y la segunda del 03 de marzo de 2019 tal como se procede a ilustrar: (Pantallazo de la orden de comparendo)*

(Respuesta punto 3)

*El agente de tránsito encargado de validar la orden de comparendo es TATIANA MARCELA ASTAIZA CRUZ, portadora de la placa policial N° 94160.*

(Respuesta punto 4)

*Se le informa que, al propietario del vehículo, le fueron enviado copia íntegra de la orden de comparendo junto con la evidencia de la presunta comisión de la infracción.*

(Respuesta punto 5)

*El número de planilla, o de guía de envío corresponde al YG220809662CO y YG264469049CO tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen: (Pantallazo de la guía de envío)*

(Respuesta punto 5.1)

*En cuanto a este punto de su solicitud se remitirá su cuestionamiento al supervisor del contrato de la empresa 472 para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

(Respuesta punto 5.2)

*En cuanto a este punto de su solicitud se remitirá su cuestionamiento al supervisor del contrato de la empresa 472 para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

(Respuesta punto 5.3)

*En cuanto a este punto de su solicitud se remitirá su cuestionamiento al supervisor del contrato de la empresa 472 para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

(Respuesta punto 6)

*Al consultar su información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT), se encontró como dirección la CL 58 L SUR NO. 80 J - 52, tal como se muestra a continuación: (Pantallazo de la consulta RUNT).*

(Respuesta punto 7)

*Al verificar el reporte de la empresa de correspondencia 472 de esta Secretaría se pudo observar que, el día 03 de diciembre de 2020 y 06 de marzo de 2019 se realizó la notificación personal, la cual fue recibida satisfactoriamente.*

(Respuesta punto 8)

*Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 136 del CNNT, cumplido el tiempo legalmente establecido y sin presentarse objeción alguna de su parte, la autoridad administrativa continuó con el trámite correspondiente y emitió la resolución sanción N°431643 del 25 de abril de 2019 y N°1065921 del 21 de enero de 2021. De la cual se adjunta copia.*

(Respuesta punto 9)

*En el sistema de información contravencional no reposa información alguna respecto del inicio del proceso de jurisdicción coactiva, por lo que se remitirá su cuestionamiento a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

(Respuesta punto 10)

*En el sistema de información contravencional no reposa información alguna respecto del inicio del proceso de jurisdicción coactiva, por lo que se remitirá su cuestionamiento a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

(Respuesta punto 11)

*En el sistema de información contravencional no reposa información alguna respecto del inicio del proceso de jurisdicción coactiva, por lo que se remitirá su cuestionamiento a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

(Respuesta punto 12)

*Respecto de los numerales 2 3 y 4 se observa que la orden de comparendo que motiva su solicitud no impone ninguna infracción que tenga que ver con la velocidad a la que se movilizaba el vehículo, ya que el mismo se encuentra estacionado y es por eso que se impuso la orden de comparendo.*

(Respuesta punto 13)

*Respecto de los numerales 2 3 y 4 se observa que la orden de comparendo que motiva su solicitud no impone ninguna infracción que tenga que ver con la velocidad a la que se movilizaba el vehículo, ya que el mismo se encuentra estacionado y es por eso que se impuso la orden de comparendo.*

(Respuesta punto 14)

*Respecto de los numerales 2 3 y 4 se observa que la orden de comparendo que motiva su solicitud no impone ninguna infracción que tenga que ver con la velocidad a la que se movilizaba el vehículo, ya que el mismo se encuentra estacionado y es por eso que se impuso la orden de comparendo.*

(Respuesta punto 15)

*Al respecto, es preciso indicarle que en documento anexo encontrará copia de la orden de comparendo, para los fines pertinentes.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: [comunicaciones@independientesjudiciales.com](mailto:comunicaciones@independientesjudiciales.com)<sup>15</sup> el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** la accionante solicitó le fuera informada la fecha exacta en que se realizó la notificación de las *infracciones*. Frente a ello, la accionada le informó que, la notificación se entendió surtida al día hábil siguiente de la entrega de las ordenes de comparendo, es decir, los días 14 de marzo de 2019 y 07 de diciembre de 2020<sup>16</sup>.

En el **punto 2** la accionante solicitó se le informara si la infracción y el comparendo tenían la misma fecha. Frente a ello, la accionada le manifestó que no tenían la misma fecha por cuanto debía realizarse la validación establecida en el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020.

En el **punto 3** la accionante solicitó se le informara cuál es el nombre y el numero de placa de la autoridad de tránsito que avaló la infracción. Frente a ello, la accionada le suministró el nombre y el número de placa del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.

En el **punto 4** la accionante solicitó se le informara cuáles fueron los documentos que se enviaron junto con la notificación de la infracción. Frente a ello, la accionada le informó le envió una copia íntegra de la orden del comparendo con la evidencia de la presunta comisión de la infracción.

---

<sup>15</sup> Página 31 ibídem

<sup>16</sup> Página 23 ibídem

En el **punto 5** la accionante solicitó se le informara el número de la planilla en la cual se envió la notificación de la orden del comparendo. Frente a ello, la accionada le indicó los números de las planillas YG220809662CO y YG264469049CO, y le adjuntó una copia<sup>17</sup>.

En los **puntos 5.1, 5.2 y 5.3** la accionante solicitó que, en caso de que la planilla hubiera sido “devuelta” por causales diferentes a: “desconocido, rehusado, no reside o dirección errada”, se le informara (i) si el operador de servicio postal dejó constancia de que en la residencia no se encontraba nadie, (ii) cuántos intentos de entrega fueron realizados y, (iii) si el operador de servicio postal dejó constancia para que el destinatario recogiera la notificación dentro de los 30 días siguientes. Frente a ello, la accionada le manifestó que sus solicitudes habían sido remitidas al supervisor del contrato de la empresa 4-72, conforme el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

En el **punto 6** la accionante solicitó se le informara la dirección de notificación que aparece registrada en el RUNT. Frente a ello, la accionada le respondió que la dirección que aparece registrada es: CL 58 L SUR No. 80J-52 y como soporte le adjuntó la consulta de ubicabilidad registrada en el RUNT<sup>18</sup>.

En el **punto 7** la accionante solicitó se le informara la fecha exacta en que fue enviada la notificación de la *foto-multa*. Frente a ello, la accionada le informó que la notificación personal se realizó los días 06 de marzo de 2019 y 03 de diciembre de 2020<sup>19</sup>.

En el **punto 8** la accionante solicitó se le informara la fecha en que se expidió la resolución que puso fin al proceso contravencional. Frente a ello, la accionada le manifestó que, las Resoluciones - Sanción Nos. 431643 y 1065921 fueron emitidas los días 25 de abril de 2019 y 21 de enero de 2021, respectivamente.

En los **puntos 9, 10 y 11** la accionante solicitó se le informara si ya se había iniciado proceso de jurisdicción coactiva, en qué fecha, y cuándo se había realizado la notificación personal. Frente a ello, la accionada le respondió que, en su sistema de información contravencional no reposaba información respecto de inicio de proceso de jurisdicción coactiva.

En los **puntos 12, 13 y 14** la accionante solicitó se le informara el estado de calibración de la cámara al momento de la infracción de tránsito, cuál fue el acto administrativo del Ministerio de Transporte que autorizó las cámaras de foto-detecciones y, a qué distancia

---

<sup>17</sup> Página 26 ibídem

<sup>18</sup> Página 28 ibídem

<sup>19</sup> Página 27 ibídem

se encontraba la señalización de aviso de la foto-detección. Frente a ello, la accionada le precisó que, las órdenes de comparendo no fueron impuestas por exceso de velocidad.

Y, en el **punto 15** la accionante solicitó se le suministrara un link donde pudiera verificar el comparendo a fin de validar que tenga firma digital avalada por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia de las órdenes de comparendo<sup>20</sup>.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **FLOR LIGIA HERNÁNDEZ COY**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es importante recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>21</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

---

<sup>20</sup> Páginas 24 a 25 ibídem

<sup>21</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **FLOR LIGIA HERNÁNDEZ COY** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ